

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: "R.H.P. DEL ABOG. ESTEBAN CHAVEZ ALVARENGA EN EL JUICIO: ILUMINADA MARTINEZ FLORES Y OTROS C/ MUNICIPALIDAD DE YPANE S/ COBRO DE DIETAS Y GRATIFICACIONES, NULIDAD DE SESIONES, NULIDAD DE ACTUACIONES DE LA M.M. ALTERNATIVA Y RECONOCIMIENTO DE LA JUNTA MUNICIPAL LEGITIMA". AÑO: 2013 - Nº1166".-----

ACUERDO Y SENTENCIA NÚMERO: seiscientos sesenta y ocho.

En la Ciudad de Asunción, Capital de la República del Paraguay, a los ~~trece~~ dieciocho días del mes de agosto del año dos mil dieciocho, estando en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, los Excmos. Señores Ministros de la Sala Constitucional, Doctores **MIRYAM PEÑA CANDIA**, **ANTONIO FRETES** y **GLADYS BAREIRO DE MÓDICA**, ante mí, el Secretario autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado: ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD: "R.H.P. DEL ABOG. ESTEBAN CHAVEZ ALVARENGA EN EL JUICIO: ILUMINADA MARTINEZ FLORES Y OTROS C/ MUNICIPALIDAD DE YPANE S/ COBRO DE DIETAS Y GRATIFICACIONES, NULIDAD DE SESIONES, NULIDAD DE ACTUACIONES DE LA M.M. ALTERNATIVA Y RECONOCIMIENTO DE LA JUNTA MUNICIPAL LEGITIMA", a fin de resolver la acción de inconstitucionalidad promovida por el Abogado Esteban Chávez Alvarenga, por derecho propio.-----

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente: -----

CUESTION:

¿Es procedente la acción de inconstitucionalidad deducida?-----

A la cuestión planteada el Doctor **FRETES** dijo: El Abog. Esteban Chavez Alvarenga, por derecho propio, en los autos caratulados: "R.H.P. del Abogado Esteban Chávez Alvarenga en el juicio: Iluminada Martínez Flores y otros c/ Municipalidad de Ypane s/ cobro de dietas, gratificaciones, nulidad de sesiones, nulidad de actuaciones de la M.M. alternativa y reconocimiento de la Junta Municipal legítima, promueve acción de inconstitucionalidad contra el A.I. Nº 740 de fecha 16 de agosto de 2013, dictado por el Tribunal de Cuentas Primera Sala, por aplicación del Art. 29 de la Ley Nº 2421/04.-----

Que por el A.I. Nº 740 del 16 de Agosto de 2013 el Tribunal reguló los honorarios profesionales del Abogado Esteban Chávez Alvarenga por su intervención en los autos principales en carácter de patrocinante y procurador de la segunda y tercera etapa del proceso, de la parte gananciosa.-----

Que el accionante señala que la resolución impugnada resulta inconstitucional por basarse en el artículo 29 de la Ley 2421/04, en razón de violentar el principio de igualdad establecido como garantía en nuestra Constitución. Manifiesta que el Estado cuando asume su rol de personalidad jurídica de Derecho Privado, al ser demandado, no puede eximirse de esta situación, siendo que todo el Estado debe ser sometido a los preceptos de la Constitución Nacional, es por ello que la disposición legal atacada representa una desigualdad en perjuicio de quienes accionen en defensa o en contra del Estado y sus entes. Funda la presente acción en los artículos 3, 46 y 47 de la Constitución.-----

Que examinada la resolución tachada de inconstitucional, advertimos que el recurrente ha cumplido con el requisito exigido en el Código Procesal Civil para la promoción de esta acción, de conformidad con lo dispuesto en el art. 556 que establece: *La acción procederá contra resoluciones de los jueces o tribunales cuando: ...b) se funden en una ley, decreto, reglamento u otro acto normativo de autoridad, contrario a la Constitución en los términos del artículo 550*".-----

Que la Fiscalía General del Estado al constatar el traslado de la presente acción, recomienda el

Dr. Gladys Bareiro de Mónica
Ministra

Miryam Peña Candia
MINISTRA C.S.J.

Dr. ANTONIO FRETES
Ministro

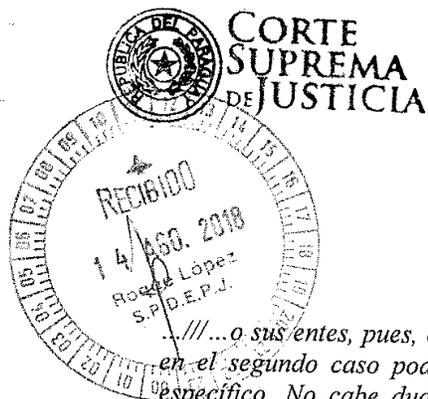
Abog. Julio C. Pavón Martínez
Secretario

rechazo de la acción de inconstitucionalidad.-----

Que procediendo al análisis respecto al planteamiento realizado tenemos que el artículo 29 de la ley N° 2421/04 establece: *“En los juicios en que el Estado Paraguayo y sus entes citados en el Artículo 3° de la Ley N° 1535/99 “De Administración Financiera del Estado”, actúe como demandante o demandado, en cualquiera de los casos, su responsabilidad económica y patrimonial por los servicios profesionales de abogados y procuradores que hayan actuado en su representación o en representación de la contraparte, sean en relación de dependencia o no, no podrán exceder del 50% (cincuenta por ciento) del mínimo legal, hasta cuyo importe deberán atenerse los jueces de la República para regular los honorarios a costa del Estado. Queda modificada la Ley N° 1376/88 “Arancel de Abogados y Procuradores”, conforme a esta disposición”*.-----

Por su parte, el Principio de Igualdad consagrado en los artículos 46 y 47 de la Constitución Nacional instituye: *“Artículo 46 - De la igualdad de las personas. Todos los habitantes de la República son iguales en dignidad y derechos. No se admiten discriminaciones. El Estado removerá los obstáculos e impedirá los factores que las mantengan o las propicien. Las protecciones que se establezcan sobre desigualdades injustas no serán consideradas como factores discriminatorios sino igualitarios”, “Artículo 47 -De las garantías de la igualdad. El Estado garantizará a todos los habitantes de la República: 1)la igualdad para el acceso a la justicia, a cuyo efecto allanará los obstáculos que la impidiesen; 2)la igualdad ante las leyes; 3) la igualdad para el acceso a las funciones públicas no electivas, sin más requisitos que la idoneidad, y 4) la igualdad de oportunidades en la participación de los beneficios de la naturaleza, de los bienes materiales y de la cultura”*.-----

Esta Magistratura mantiene el criterio sostenido por la Sala Constitucional en casos similares precedentes: *“...1) El Art. 46 de la Carta Magna, establece: “Todos los habitantes de la República son iguales en dignidad y derechos. No se admiten discriminaciones. El Estado removerá los obstáculos e impedirá los factores que las mantengan o las propicien. La protecciones que se establezcan sobre desigualdades injustas no serán consideradas como factores discriminatorios sino igualitarios”. [...] 2) De tales garantías constitucionales, se deduce que la igualdad jurídica consiste en que la ley debe ser igual para todos los iguales en igualdad de circunstancias, y que no se pueden establecer privilegios que concedan a unos lo que se niega a otros bajo las mismas circunstancias. 3) Según Gregorio Badeni “...la igualdad que prevé la Constitución significa que la ley debe ofrecer iguales soluciones para todos los que se encuentran en igualdad de condiciones y circunstancias. Asimismo, que no se pueden establecer excepciones o privilegios que reconozcan a ciertas personas lo que, en iguales circunstancias, se desconozca respecto de otras...” (Badeni Gregorio, obra “Instituciones de Derecho Constitucional” AD HOC S.R.L., pag. 256). 4) En relación al tema sometido a consideración de esta Corte, podemos percibir que evidentemente la norma legal objetada, lesiona la garantía constitucional de la igualdad ante la ley, desde el momento que estable la reducción hasta un 50% de los honorarios profesionales que corresponde legalmente al Abogado que litigue con El Estado o alguno de los entes enunciado en el Art. 3° de la Ley N° 1535/99. En efecto, el art. 29 de la Ley N° 2421/04, establece que en caso de que el Estado o sus entes fueren condenados en costas, su responsabilidad económica y patrimonial por los servicios profesionales del abogado de la contraparte, no podrá exceder el 50% del mínimo legal, hasta cuyo importe deben abstenerse los jueces para regular los honorarios. Es decir, que si las costas se imponen a la contraparte, la responsabilidad de ésta debe ser el 100% por los servicios profesionales del abogado del Estado o sus entes. Consideramos que esto es así, teniendo en cuenta que el texto de la norma habla de **“...su responsabilidad económica...(haciendo referencia a El Estado y sus entes), ...no podrá exceder del 50% del mínimo legal, ...para regular los honorarios a costa del Estado...”**. 5) Si el Estado, como persona jurídica de derecho debe litigar con un particular, lo debe hacer en igualdad de condiciones para obtener el reconocimiento judicial del derecho reclamado o su restablecimiento. Y, el hecho de resultar perdidosa, mal puede constituir una razón para reducir las costas del juicio, en detrimento del derecho que corresponde a la contraparte de percibir lo que por ley le es debido. Sin embargo, la disposición legal objetada establece una desigualdad entre los profesionales abogados que litigan no solamente contra el Estado y sus Entes, sino también en relación con los que litigan en casos similares en las que no son parte el Estado...///...*



ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: "R.H.P. DEL ABOG. ESTEBAN CHAVEZ ALVARENGA EN EL JUICIO: ILUMINADA MARTINEZ FLORES Y OTROS C/ MUNICIPALIDAD DE YPANE S/ COBRO DE DIETAS Y GRATIFICACIONES, NULIDAD DE SESIONES, NULIDAD DE ACTUACIONES DE LA M.M. ALTERNATIVA Y RECONOCIMIENTO DE LA JUNTA MUNICIPAL LEGITIMA". AÑO: 2013 - Nº1166".-----

...o sus entes, pues, en el primer caso sus honorarios se verán reducidos en un 50%, mientras que en el segundo caso podrán percibir lo que la Ley de Arancel de Honorarios prevé para el caso específico. No cabe duda que con la citada normativa se establece una desigualdad injusta entre iguales en iguales circunstancias. 6) Dice Zarini, que el concepto de igualdad debe tomarse en sentido amplio. No solo la igualdad ante la ley como expresa textualmente el art. 16, sino en la vasta acepción con que la emplea Bidart Campos: "igualdad jurídica". Es decir, que no es sólo la igualdad ante el legislador que sanciona la ley, sino también ante toda formación jurídica (decreto, resolución, ordenanza, etc.). Se extiende, además, a los otros campos de actuación del Estado (igualdad ante la Administración y ante la jurisdicción) y comprende, asimismo, la esfera privada (igualdad ante y entre particulares)... (Zarini, Helio Juan, obra "Derecho Constitucional", Editorial Astrea, Bs. As. Año 1992, pag. 385). 7) Las citas doctrinarias sostienen nuestra tesis en el sentido de que la garantía de igualdad ante la ley, debe ser observada también por el Estado y sus entes en su relación con los particulares, no solo en el ámbito administrativo sino también en el ámbito jurisdiccional. Sin embargo, la norma legal cuestionada propicia un trato privilegiado a favor del Estado en perjuicio de los Abogados que intervienen en las causas que aquel es parte, ya sea como demandante o demandado. (Acuerdo y Sentencia Nº 1380 del 22 de noviembre de 2006)". (SIC).-----

En tales circunstancias y manteniendo el criterio sostenido en el Acuerdo y Sentencia Nº 1380 de fecha 22 de noviembre de 2006, corresponde hacer lugar a la acción de inconstitucionalidad promovida, declarando la inconstitucionalidad de art. 29 de la Ley Nº 2421/04 y consecuentemente la nulidad del A.I. Nº 740 de fecha 16 de agosto de 2013, dictado por el Tribunal de Cuentas Primera Sala, con los alcances previstos en los artículos 555 y 560 del C.P.C. Imponer las costas en el orden causado. Es mi voto.-----

A su turno la Doctora **BAREIRO DE MÓDICA** dijo: Ante esta Sala Constitucional se presenta el Abog. Esteban Chávez Alvarenga por derechos propios a promover acción de inconstitucionalidad contra el A.I. No. 740 de fecha 16 de agosto de 2013 dictado por el Tribunal de Cuentas, Primera Sala de la Capital, en los autos "REG. DE. HON. PROF. DEL ABOG. ESTEBAN CHAVEZ ALVARENGA EN EL JUICIO: ILUMINADA MARTINEZ FLORES Y OTROS C/ MUNICIPALIDAD DE YPANE S/ COBRO DE DIETAS Y GRATIFICACIONES, NULIDAD DE SESIONES, NULIDAD DE ACTUACIONES DE LA M.M. ALTERNATIVA Y RECONOCIMIENTO DE LA JUNTA MUNICIPAL LEGITIMA" Año 2013, No. 08.-----

El decisorio impugnado dispuso medularmente:-----

a) **A.I. No. 740 de fecha 16 de agosto de 2013:** "1.... **REGULAR** los Honorarios Profesionales del Abog. Esteban Chavez Alvarenga con matricula de la C.S.J. No. 6335, en la suma de **GUARANIES DIEZ MILLONES DOSCIENTOS CUATRO MIL CUATROCIENTOS OCHENTA** (Gs. 10.204.480), por su intervención en los autos principales en carácter de patrocinante, y procurador de la segunda y tercera etapa del proceso, de la parte victoriosa, la parte actora. 2.... **ADICIONAR** al Honorario citado en el Artículo precedente, el importe del Impuesto al Valor Agregado (I.V.A.), correspondiendo al Abog. Esteban Chavez Alvarenga con matricula de la C.S.J. No. 6335, la suma de **Guaranies Un millón Veinte Mil Cuatrocientos Cuarenta y Ocho** (Gs. 1.021.448) a los efectos establecidos por la Resolución No. 37/04. 3.... **ANOTAR**, registrar, notificar y remitir ejemplar a la

[Signature]
Dra. Gladys E. Bareiro de Mónica
Ministra

[Signature]
Miryam Peña Candia
MINISTRA C.S.J.

[Signature]
Dr. ANTONIO FRETES
Ministro

[Signature]
Abog. Julio C. Pavón Martínez
Secretario

Excma. Corte Suprema de Justicia".-----

Sostiene el accionante al fundamentar la presente acción, que el decisorio impugnado resulta injusto y arbitrario por basarse en una disposición legal (Art. 29 de la Ley No. 2421/04) que fue declarada inconstitucional en muchos procesos; al violentar la misma el principio de igualdad establecido la Carta Magna. Afirma la violación de los Arts. 3, 46 y 47 de la Constitución Nacional.----

Por proveído de fecha 11 de diciembre de 2013 (fs. 24) se corrió el traslado de ley a la parte contraria, declarándose la rebeldía de la Municipalidad de Ypane por A.I. 2248 de fecha 12 de setiembre de 2014 (Fs. 35).-----

Mediante el proveído ut-supra igualmente se dio intervención a la Fiscalía General del Estado y posteriormente por A.I. 2248 de fecha 12 de setiembre de 2014 (Fs. 35) se corrió traslado a la misma; contestando mediante el Dictamen No. 1389 de fecha 08 de octubre de 2014 el Abog. Edgar Moreno Agüero, Fiscal Adjunto solicita no hacer lugar a la acción de inconstitucionalidad por no ser ostensible la conculcación de los principios del debido proceso y defensa en juicio.-----

QUE, el Art. 561 del C.P.C. dispone: "En el caso previsto por el inciso A) del artículo 556, la acción de inconstitucionalidad sólo podrá deducirse cuando se hubieren agotado los recursos ordinarios. El plazo para interponerla, se computará a partir de la notificación de la resolución que causa estado".-----

QUE, debe señalarse que para la procedencia de la acción de inconstitucionalidad es necesario no sólo la expresión del recurrente de su voluntad de impugnar y los motivos en que funda su pretensión sino que además deben justificar la lesión concreta en forma clara, desarrollada de manera que se permita identificar concretamente la existencia de una vulneración de las normativas constitucionales. En ese aspecto, notamos que el accionante se limita a exponer motivos por los cuales considera inconstitucional el Art. 29 de la Ley No. 2421/04.-----

QUE, el recurrente no ha dado cumplimiento a los requisitos legales exigidos para dar trámite a esta vía de carácter excepcional, al no agotar los recursos ordinarios previstos. En efecto, el interlocutorio que pretende impugnar por esta vía *fue susceptible* de los recursos de apelación y nulidad en consonancia al Art. 15 de la Ley 609/95 que establece: *Competencia.- "Son deberes y atribuciones de la Sala Penal los siguientes:b) Revisar las resoluciones dictadas por las Salas del Tribunal de Cuentas"*.-----

QUE, de conformidad a la norma transcripta y a las constancias procesales, se constata que el accionante interpuso recursos de apelación y nulidad conforme al A.I. No. 1022 de fecha 23 de setiembre de 2013 (fs. 26 autos principales) que concedió los mismos; ergo, la accionante debió estarse a las resultas de los recursos tramitados ante la Sala Penal de la Corte, por ser ese el trámite correspondiente; al emanar el interlocutorio del Tribunal de Cuentas, Primera Sala de la Capital.-----

Por las consideraciones que anteceden opino que al no haberse dado cumplimiento a los requerimientos exigidos por las normas legales, corresponde el rechazo de la acción sin más trámite. Es mi voto.-----

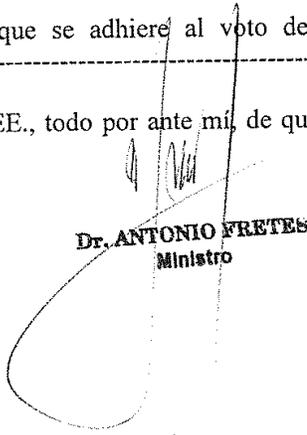
A su turno la Doctora PEÑA CANDIA manifestó que se adhiere al voto del Ministro preopinante, Doctor FRETES, por los mismos fundamentos.-----

Con lo que se dio por terminado el acto, firmando SS.EE., todo por ante mí, de que certifico, quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue:

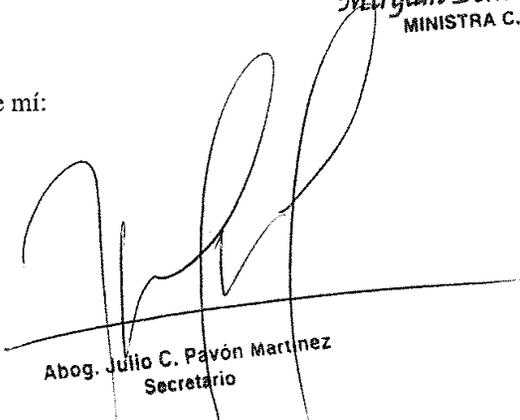

Dra. Gladys Trujillo de Méndez
Ministra



Miryam Peña Candia
MINISTRA C.S.J.


Dr. ANTONIO FRETES
Ministro

Ante mí:


Abog. Julio C. Pavón Martínez
Secretario

...///...



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

**ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO:
 "R.H.P. DEL ABOG. ESTEBAN CHAVEZ ALVARENGA
 EN EL JUICIO: ILUMINADA MARTINEZ FLORES Y
 OTROS C/ MUNICIPALIDAD DE YPANE S/ COBRO DE
 DIETAS Y GRATIFICACIONES, NULIDAD DE SESIONES,
 NULIDAD DE ACTUACIONES DE LA M.M.
 ALTERNATIVA Y RECONOCIMIENTO DE LA JUNTA
 MUNICIPAL LEGITIMA". AÑO: 2013 – N°1166".-----**



SENTENCIA NÚMERO: 668

Asunción, 13 de agosto de 2018.-

VISTOS: Los méritos del Acuerdo que anteceden, la
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
Sala Constitucional
RESUELVE:

HACER LUGAR a la acción de inconstitucionalidad promovida y, en consecuencia, declarar la inaplicabilidad del Artículo 29 de la Ley N° 2421/04 y consecuentemente la nulidad del A.I. N° 740 de fecha 16 de agosto de 2013, dictado por el Tribunal de Cuentas Primera Sala, con los alcances previstos en los artículos 555 y 560 del C.P.C.-----

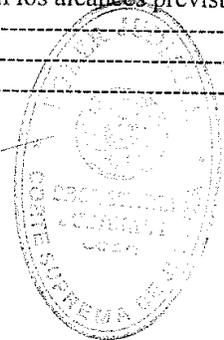
IMPONER las costas en el orden causado.-----

ANOTAR, registrar y notificar.-----

[Signature]
 Dra. Gladys E. Bareiro de Modica
 Ministra

[Signature]
 Miryam Peña Candia
 MINISTRA C.S.J.

[Signature]
 Dr. ANTONIO FRETTEL
 Ministro



Ante mí:

[Signature]
 Abog. Julio C. Pavón Martínez
 Secretario